



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00078-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía,
Demandante: Inverfeza E.U. Vs Demandado: José Raúl Díaz Galindo y Orlay Díaz Galindo

CONSTANCIA: En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos años, desde la última actuación Auto Sustanciación No 563 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificado en estado No 134 del 19/09/2019, mediante el cual se puso en conocimiento la rendición de cuentas del secuestre CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH, sin que a la fecha obre actuación alguna. Sírvase proveer, noviembre 27 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2658

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: INTERFEZA E.U.
EJECUTADO: JOSE RAUL DIAZ GALINDO.
ORLAY DIAZ GALINDO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00078-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un período que supera los dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el Auto Sustanciación No 563 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificado en estado No 134 del 19/09/2019, registrado como última actuación.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de dos (2) años.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

“...Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

“...El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso.... con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”.

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 24 de septiembre de 2019, fecha en que cobró firmeza la mencionada providencia, por lo tanto el plazo de los dos años de inactividad **se cumplió el 24 de septiembre de 2021**, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Se pudo verificar que en el presente asunto se decretó la siguiente medida:

- El embargo y posterior secuestro del bien mueble, TIPO MOTOCICLETA: motocicleta, MARCA: Suzuki, MODELO: 2017, COLOR: negro, TIPO: GIXXER, MOTOR: BGA1-300407, CHASIS: 9FSNG4BD6HC104000, CILINDRAJE: 154.90 C.C. PLACA: DUQ19E, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Sevilla, Valle del Cauca. Medida que fue comunicada con Oficio No 646 del 09 de agosto de 2018.

De otro lado, al no observar actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 2 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas y que fueron perfeccionadas, al igual que librando las ordenes que fueron dispuestas y que estaban encaminadas a materializar las mismas. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, promovido por **INVERFENZA** (NIT. 900209551-0), en

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00078-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía,
Demandante: Inverfeza E.U. Vs Demandado: José Raúl Díaz Galindo y Orlay Díaz Galindo
contra de los señores **JOSE RAUL DIAZ GALINDO** (CC.6.463.606) y **ORLAY DIAZ GALINDO** (CC. 94.279.240), por **DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.)**.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del embargo y posterior secuestro del bien mueble, TIPO MOTOCICLETA: motocicleta, MARCA: Suzuki, MODELO: 2017, COLOR: negor, TIPO: GIXXER, MOTOR: BGA1-300407, CHASIS: 9FSNG4BD6HC104000, CILINDRAJE: 154.90 C.C. PLACA: DUQ19E, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Sevilla, Valle del Cauca. Por secretaria, Oficiese con destino a la Entidad antes citada levantando la medida cautelar y dejando las constancias del caso. **Medida que fue comunicada con Oficio No 646 del 09 de agosto de 2018.**

QUINTO: ORDENAR que se oficie con destino al Secuestre CESAR AUGUSTO POTES BETANCOUTTH, informándole por el medio más expedito posible que el proceso cuenta con orden de terminación, por desistimiento tácito, y por ende no se hace necesario continuar con su actuación, de igual manera se le requiere para que presente informe de su gestión, realizada sobre bien inmueble, que quedo bajo su custodia y administración.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>198</u> DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c702fbbb3e6e6f7b3d3e8af056325a685f01adfd5ea4cee9aaae4c5ecae5faea**

Documento generado en 27/11/2023 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>